

**RECURSO 151/2023**  
**RESOLUCIÓN 170/2023**

**Resolución 170/2023, de 21 de diciembre de 2023, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se estima el recurso interpuesto contra la resolución de 27 de septiembre de 2023 del Alcalde de Puente de Domingo Flórez que acuerda su exclusión de la licitación del contrato del "Servicio de asistencia técnica para la Gestión, Implantación y Coordinación del Plan de Sostenibilidad Turística en Destino 2022-2025 de Puente de Domingo Flórez aprobado para este Municipio en el Marco del Plan de Recuperación Transformación y Resiliencia, financiado por la Unión Europea. - Next Generation UE", expte. 153/23.**

**I**  
**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Mediante Decreto de 4 de mayo de 2023 se aprobó el expediente de contratación, los pliegos, y la autorización del gasto y el inicio del expediente de contratación mediante procedimiento abierto simplificado para adjudicación del contrato del "Servicio de asistencia técnica para la Gestión, Implantación y Coordinación del Plan de Sostenibilidad Turística en Destino 2022- 2025 de Puente de Domingo Flórez aprobado para este Municipio en el Marco del Plan de Recuperación Transformación y Resiliencia, financiado por la Unión Europea. - Next Generation UE", expte. 153/23.

El anuncio de licitación y los pliegos rectores de la licitación se publican en la Plataforma de Contratación del Sector público, el 5 de mayo de 2023. El valor estimado del contrato es de 146.676 euros.

**Segundo.-** El 12 de julio de 2023 se reúne la Mesa de contratación para la apertura de la documentación presentada por los licitadores. En dicha reunión se acuerda la exclusión de "Fundación las Médulas, Paisaje y Patrimonio". Como motivo se indica que "En ningún caso podrá la Fundación asumir el ejercicio de competencias de las Administraciones que forman parte de ella, siendo el Ayuntamiento de Puente de Domingo Flórez uno de sus miembros y además en el objeto social de la fundación no figura la capacidad para la válida contratación de este contrato."

**Tercero.-** El 27 de septiembre de 2023, mediante Resolución de Alcaldía se adjudica el contrato a la licitadora "Trivium, Estratexias en Cultura e Turismo, S.L."

En la misma fecha se remite notificación a los licitadores.

**Cuarto.-** El 9 de octubre de 2023, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Puente de Domingo Flórez, recurso especial interpuesto por Dña. yyy, en representación de "Fundación las Médulas, Paisaje y Patrimonio "(en adelante "la Fundación" o "la recurrente") frente a la adjudicación para su remisión al Tribunal de Recursos Contractuales de Castilla y León.

El recurso denuncia la falta de publicación de la composición de la Mesa de contratación, y la falta de publicación del acta de la sesión para la adjudicación. Además, refiere la incorrecta composición de la Mesa, de la que forma parte el Alcalde de la corporación en quien además concurre la cualidad de órgano de contratación.

Por otro lado, en cuanto a la causa de exclusión alegada, manifiesta que el hecho de que la Corporación Local sea patrono de la Fundación, no supone que venga a generar la asunción de competencias públicas y considera que tiene capacidad para concurrir a la licitación.

**Quinto.-** El escrito de recurso presentado se remite a este Tribunal teniendo entrada el 6 de noviembre de 2023.

**Sexto.-** En la misma fecha, 6 de noviembre, se formaliza el contrato entre la adjudicataria y el Ayuntamiento de Puente de Domingo Flórez.

**Séptimo.-** El 7 de noviembre se incorpora el recurso al registro de expedientes con número 151/2023, y se requiere al órgano de contratación para que remita al Tribunal el expediente, el correspondiente informe y relación de licitadores, así como para que indique si el contrato está financiado con Fondos Next Generation UE o si directa o indirectamente se encuentra afectado por el Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. En la misma fecha se informa de que habiéndose presentado el recurso contra la adjudicación del contrato en aplicación del artículo 53 de la LCSP, la tramitación del procedimiento de contratación queda en suspenso.

**Octavo.-** El 8 de noviembre se remite el expediente, la relación de licitadores, así como el informe correspondiente en el que se indica que: "Esta secretaría no ha fiscalizado el presente expediente, por encontrarse de baja médica en la fecha de tramitación del mismo. En relación a las alegaciones que en derecho procedan, esta secretaria se remite a lo dicho por la secretaria de la Mesa de contratación (documento nº 11 del índice que se describe más abajo) y el secretario que asistía a este Ayuntamiento en aquel momento, Don (...), secretario del servicio de asistencia a municipios del Consejo Comarcal del Bierzo en las fechas referidas". Se indica que el contrato está financiado con Fondos Next Generation UE dentro del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

**Noveno.-** Otorgado trámite de audiencia, el 17 de noviembre siguiente la adjudicataria presenta alegaciones.

**Décimo.-** El 28 de noviembre de 2023, se requiere al Ayuntamiento de Puente de Domingo Flórez para que emita informe complementario que contenga pronunciamiento expreso sobre las alegaciones expresadas en el recurso presentado por la recurrente. El 30 de noviembre se remite informe en el que la Secretaria únicamente se reitera en el anterior de fecha 8 de noviembre.

## **II FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**1º.-** La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en los artículos 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), y 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

**2º.-** El procedimiento del recurso especial se ha tramitado conforme a lo previsto en el capítulo V, título I, libro primero (artículos 44 y siguientes) de la LCSP.

El recurso se ha interpuesto contra la Resolución de Alcaldía de 27 de septiembre de 2023, por la que se acuerda la adjudicación del contrato del "Servicio de asistencia técnica para la Gestión, Implantación y Coordinación del Plan de Sostenibilidad Turística en Destino 2022- 2025 de Puente de Domingo Flórez aprobado para este Municipio en el Marco del Plan de

Recuperación Transformación y Resiliencia, financiado por la Unión Europea.  
- Next Generation UE”.

Se trata de un contrato de servicios servicio cuyo valor estimado asciende a 146.676 euros. Al ser este valor superior a 100.000 euros, cumple con las exigencias del artículo 44 de la LCSP, apartados 1.a) y 2.c).

El recurso especial se ha presentado dentro del plazo legalmente previsto con arreglo al Artículo 50.1.b) de la LCSP.

Se acredita en el expediente la legitimación de la fundación recurrente para interponer el recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

**3º.-** La solución de la presente controversia exige determinar en primer lugar si la actuación del Ayuntamiento de Puente de Domingo Flórez fue ajustada a derecho en relación con la publicidad que debió otorgarse a la composición y actuación de la Mesa de contratación y si la inclusión del Alcalde en ella, fue igualmente conforme a derecho. Procede examinar también, los concretos motivos de exclusión alegados.

En su escrito de recurso la recurrente manifiesta que el pliego de cláusulas administrativas particulares, (PCAP) en su cláusula 16 establecía que la composición de la mesa se publicaría en el perfil del contratante y que la cláusula 17 establecía que la apertura de sobres sería pública de acuerdo con lo previsto en el artículo 159.4 de la LCSP. Señala que el procedimiento incurre en estos vicios de anulabilidad, tanto por falta de publicación de la composición de la mesa de contratación, como por falta de publicación en su caso del acta de la sesión para la adjudicación, cuyo contenido debe estar publicado o en plataforma de contratación o en el perfil del contratante del propio Ayuntamiento. Considera que se ha vulnerado la transparencia exigida ya que es necesario publicar del contenido del acto público de la composición, la información sobre la celebración de sesiones de la mesa y en todo caso, sus actas.

En segundo lugar, se refiere a la composición de la Mesa de contratación que incluye como presidente de la misma al Alcalde, lo que vicia el procedimiento, pues su configuración como órgano técnico y no político lleva a considerar que ni puede, ni debe presidir incluso ni siquiera, puede formar parte de la Mesa. Añade que la cláusula 9 del PCAP recoge que el Alcalde es

el órgano de contratación y por tanto, no debe formar parte de la Mesa de contratación.

Afirma que también concurre en el Alcalde una causa de conflicto de intereses que debía haber sido puesta de manifiesto en el expediente de contratación y que hubiera inhabilitado a dicho presidente de la Mesa de contratación, y es que este es patrono de la Fundación a tenor del artículo 13 de los Estatutos de la Fundación "Las Médulas" al igual que lo son de origen los alcaldes de otros municipios de la comarca enumerados en dicho artículo.

La recurrente, alega además la falsedad de las causas argumentadas en la notificación de su exclusión ya que consideran que en contra de lo que se contiene en la resolución, la Fundación no está asumiendo el ejercicio de competencias propias de cualquiera de las Administraciones Públicas que forman parte de ella y señala que la causa argüida en la notificación es tan genérica que no permite abordar su defensa y contradicción, de forma que adolece de falta de motivación. Tampoco considera que el objeto social de la fundación, excluye la capacidad para la válida concurrencia a esta licitación.

Por todo ello, solicita que se acuerde la anulación del acto por el que se adjudica el contrato y en el que se acuerda su exclusión.

Por su parte, a pesar de haber sido requerido en dos ocasiones, el informe del órgano no se ha pronunciado acerca de los motivos de impugnación limitándose a indicar que por parte de la Secretaría no se ha fiscalizó el expediente y se remite al informe de la secretaria de la Mesa de contratación y el secretario que asistía a este Ayuntamiento en aquel momento, secretario del servicio de asistencia a municipios del Consejo Comarcal del Bierzo en las fechas referidas.

La mercantil adjudicataria opone la extemporaneidad del recurso al considerar que tratándose de contratos que se vayan a financiar con fondos públicos PRTR - NextGenUE y que sean susceptibles de recurso especial, siempre que los procedimientos de selección del contratista se hayan tramitado de forma electrónica, se reduce el plazo para la interposición del recurso a diez días naturales frente al plazo general de quince días hábiles del artículo 50.1 LCSP.

Defiende la corrección de la exclusión al ser la propia entidad contratante, patrono y por lo tanto miembro de un pretendido licitador, la

Fundación, lo que a su juicio es suficientemente claro como para que no pueda concurrir al concurso.

Añade además que no está registrada en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado puesto que, en el procedimiento abierto simplificado, los licitadores que se presenten a licitaciones realizadas a través de este procedimiento deberán estar inscritos en el referido Registro.

**4º.-** Expuestas las posiciones de las partes procede a continuación su análisis.

Con carácter previo es necesario pronunciarse acerca de la extemporaneidad alegada por la adjudicataria. Este Tribunal viene considerando, que en los casos en que la notificación del acto que se impugne adolezca de algún defecto, ya sea que no identifique el recurso o que este resulte erróneo, carezca de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ("LPAC") para cursar una notificación, esta se considera defectuosa con las consecuencias establecidas en el artículo 40.3 de la LPAC a efectos del cómputo del plazo para la interposición del recurso especial.

En tal caso, la notificación solo puede quedar convalidada desde la fecha en que la parte interesada realice actos que pongan de manifiesto el conocimiento del contenido y alcance del acto o resolución objeto de notificación, o interponga el recurso procedente pues, como señala el Tribunal Constitucional (Sentencia 158/2000, de 12 de junio), lo que no es admisible es que resulte un perjuicio para el particular que no quedó informado de la vía a seguir frente a una resolución que estimaba gravosa.

En este caso, ni el PCAP (cláusula 48), ni la propia notificación de exclusión indicaban el recurso procedente. Con arreglo a lo expuesto, el recurso debe ser admitido.

**5º.-** La recurrente denunciaba en primer lugar la falta de publicación de la composición de la Mesa de contratación, así como la falta de publicación en del acta de la sesión para la adjudicación, cuyo contenido debía estar publicado o en plataforma de contratación o en el perfil del contratante del propio Ayuntamiento.

En efecto, el PCAP determina en su cláusula 16 in fine que "La composición de la Mesa se publicará en el perfil de contratante." Por su parte, la cláusula 17 dispone que "(...) Será público el acto de apertura de los sobres que contengan la parte de la oferta evaluable a través de criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas establecidas en los pliegos. (...)".

Resulta claro que la actuación de la Administración no se ajustó a los términos fijados en la ley del contrato, tal y como afirma la recurrente. No obstante, han de analizarse sus consecuencias.

En cuanto a la falta de publicación de la celebración del acto público de apertura correspondiente a los criterios evaluables mediante fórmulas, el artículo 157.4 LCSP dispone que "En todo caso, la apertura de la oferta económica se realizará en acto público, salvo cuando se prevea que en la licitación puedan emplearse medios electrónicos". Por lo tanto, no sería obligatoria la celebración del mismo en ese caso y la falta de publicación de la convocatoria en la plataforma de contratación del sector público no tendría ninguna consecuencia.

El principal motivo esgrimido por la recurrente se centra en la incorrecta composición de la Mesa de contratación, al integrarse el Alcalde como miembro de la misma, siendo a su vez el órgano de contratación en la licitación.

Esta cuestión es objeto de análisis en el informe de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, Expediente 88/21, sobre participación del Alcalde en la Mesa de Contratación, aprobado el 5/04/2022, y que es citado por la propia recurrente: "(...) caso en que la competencia para ejercer las funciones del órgano de contratación corresponde al Alcalde o al Presidente de la Entidad Local. En nuestro Informe 31/21, de 10 de junio, que se cita en la consulta, ya señalamos que parece evidente que la LCSP configura al órgano de contratación y a la mesa de contratación como dos órganos claramente diferenciados en cuanto a su función y con unos requisitos y composición muy distintos, de modo que la mesa es un órgano de asistencia técnica especializada, que debe realizar su función con plena independencia del órgano de contratación. Precisamente por esta razón no resulta posible admitir que el titular del órgano de contratación pueda formar parte de la mesa de contratación como presidente de la misma, ya que supondría que existiese la posibilidad de interferencia en las funciones que este órgano está llamado a desempeñar con objetividad, imparcialidad y profesionalidad. Este razonamiento es predicable tanto del órgano de contratación que tiene la

competencia atribuida normativamente, como del órgano que la tiene atribuida por delegación, que a estos efectos actúa en nombre y representación del órgano de contratación delegante, y cuyas resoluciones en este ámbito se considerarán dictadas por el órgano delegante de conformidad con el artículo 9.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

» Lo anterior no obsta la posibilidad, reconocida en la LCSP, de que el órgano de contratación delegue en la mesa de contratación determinadas funciones concretas del expediente, respetando su régimen respecto a su composición y funcionamiento'.

» Por tanto, en aquellos supuestos en que el órgano de contratación sea el Alcalde, éste no deberá formar parte de la mesa de contratación.

» Tampoco deberá hacerlo en aquellos supuestos en que el Alcalde haya delegado su competencia en otro órgano."

Con base en los citados argumentos, por la falta de publicación como la irregular composición de la Mesa, este recurso debe ser estimado.

Respecto a la falta de publicación de la composición de la Mesa, hay que considerar que la sanción de nulidad de pleno derecho en los casos de defectos de publicación se reserva, según el artículo 39.2 c) de la LCSP, a la falta de publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público o en los servicios de información similares de las Comunidades Autónomas, en el «Diario Oficial de la Unión Europea» o en el medio de publicidad en que sea preceptivo, de conformidad con el artículo 135.

**6º.-** En cuanto a la referida falsedad de las causas alegadas para su exclusión.

El Ayuntamiento de Puente de Domingo Flórez, fundamentaba la exclusión en lo siguiente: "La propuesta de la FUNDACIÓN LAS MÉDULAS, PAISAJE Y PATRIMONIO ha sido excluida porque en ningún caso podrá la fundación asumir el ejercicio de las competencias propias de cualquiera de las Administraciones Públicas que forman parte de ella. Siendo el AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE DOMINGO FLÓREZ uno de sus miembros y además en el objeto social de la fundación no figura la capacidad para la válida contratación de este contrato."



En cuanto al primero de los motivos alegados, la recurrente considera que la Fundación no está asumiendo el ejercicio de competencias propias de cualquiera de las Administraciones públicas que forman parte de ellas, primer motivo de exclusión. A este respecto indica que “no se expresa el modo en que puede la Fundación ejercer sus competencias, por concurrir a un proceso de licitación como Fundación que es, sujeta conforme expresan sus propios estatutos”, de forma que en este punto la exclusión no se encuentra debidamente motivada vulnerando con ello la exigencia contenida, entre otros en el artículo 1 LCSP.

En segundo lugar, la recurrente entiende que la afirmación de que el objeto social de la fundación, excluye la capacidad para la válida contratación de este contrato, es también errónea ya que el artículo 34 de sus Estatutos refleja los medios de obtención de ingresos para la realización de sus fines y entre ellos, permite la obtención de los derivados de su actividad económica, y de otras prestaciones de servicios diferentes a los de su actividad.

Indica que el que hecho de que no tenga ánimo de lucro, no implica que no pueda desempeñar actividades mercantiles con los límites que establece las normas de aplicación, entre las que se encuentra la Ley de Fundaciones. Sostiene que los fines de la Fundación regulados en el artículo 6 de sus Estatutos declaran expresamente en su apartado 14 que la Fundación tiene como fin la de realizar actividades mercantiles, incluso industriales para la obtención de rentas o ingresos destinados a financiar la consecución de los fines fundacionales o a incrementar la dotación fundacional de acuerdo con la legislación aplicable.

En relación con estas cuestiones, lo cierto es que lo escueto de la motivación no permite conocer con claridad la forma en que la Fundación estaría ejerciendo competencias públicas de otra Administración. En todo caso, se produciría mediante la contratación una gestión indirecta de esas competencias bajo las instrucciones pertinentes de la Administración.

Con independencia de lo anterior, debe indicarse que con carácter general las fundaciones pueden participar como licitadoras en concursos públicos.

Podría apreciarse una imposibilidad de concurrir a una licitación el caso de medios propios personificados en relación con las licitaciones promovidas por los poderes adjudicadores de los que sean medios propios, tal y como

resulta del artículo 32.2 de LCSP, pero esto no resultaría aplicable a la Fundación las Médulas, pues nos encontramos ante una fundación de naturaleza privada, y en modo alguno, a la vista de sus Estatutos, puede predicarse esta condición de medio propio de la Fundación respecto del Ayuntamiento de Puente de Domingo Flórez.

Por su parte, el artículo 22.1 de la Ley 13/2002 de Fundaciones de Castilla y León, establece que "Las Fundaciones pueden realizar actividades económicas coincidentes con los fines fundacionales o relacionadas directamente con el cumplimiento de los mismos."

Por otro lado, el artículo 65.1 de la LCSP dispone que "1. Solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en alguna prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas".

Por su parte, el artículo 66.1 prevé que "Las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios".

En el caso particular de la Fundación las Médulas, entre sus fines está la promoción, el estudio, la conservación, restauración y puesta en valor de los bienes que forman parte del Patrimonio Cultural, Natural y Social de Castilla y León, atendiendo especialmente a su dimensión paisajística y territorial; así como facilitar su conocimiento y difusión, con una especial dedicación al Paisaje Cultural y Natural denominado en la actualidad Espacio Natural y Cultural Las Médulas. Igualmente proponer y desarrollar actividades y gestionar proyectos y servicios que ayuden a la dinamización socioeconómica de los territorios ámbito de trabajo, en colaboración con las Administraciones competentes y con el apoyo de la participación privada.

Además de ello, el artículo 6.b) letra dispone que "(...) Para el mejor cumplimiento de sus fines, la Fundación puede realizar, entre otras, las siguientes actividades: (...) y en su número 14 se refiere a "La realización de actividades mercantiles, incluso industriales, para la obtención de rentas o ingresos destinados a financiar la consecución de los fines fundacionales o a incrementar la dotación fundacional, de acuerdo con la legislación aplicable.

Por tanto, a la luz de lo expuesto, y con independencia de la falta de motivación del primero de los motivos de exclusión, prima facie, la Fundación las Médulas tendría capacidad para concurrir a la licitación.

En cuanto a la alegación sostenida por la adjudicataria de que la Fundación las Médulas no se encuentra registrada en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado, debe indicarse que a este respecto el PCAP dispone en su cláusula 12 que "Todos los licitadores que se presenten a licitaciones realizadas a través de este procedimiento simplificado deberán estar inscritos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, o cuando proceda en el Registro Oficial de la correspondiente Comunidad Autónoma, en la fecha final de presentación de ofertas siempre que no se vea limitada la concurrencia.

» A estos efectos, también se considerará admisible la proposición del licitador que acredite haber presentado la solicitud de inscripción en el correspondiente Registro junto con la documentación preceptiva para ello, siempre que tal solicitud sea de fecha anterior a la fecha final de presentación de las ofertas.

» La acreditación de esta circunstancia tendrá lugar mediante la aportación del acuse de recibo de la solicitud emitido por el correspondiente Registro y de una declaración responsable de haber aportado la documentación preceptiva y de no haber recibido requerimiento de subsanación."

Consta en el expediente la solicitud de inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público efectuada por la Fundación el 10 de abril de 2023, y por tanto con anterioridad a la finalización del plazo de presentación de ofertas, que tuvo lugar el 26 de mayo de 2023, por lo que esta causa no podría tampoco prosperar.

Por todo lo expuesto, por lo expuesto en el fundamento 5ª, el recurso debe ser estimado, anulando la exclusión de la recurrente y retro trayendo el expediente para la válida constitución de la Mesa de contratación.

En su virtud, y al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León,

### **III RESUELVE**

**PRIMERO.-** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Fundación Las Médulas contra la Resolución del Alcalde del Ayuntamiento de Puente de Domingo Flórez de 27 de septiembre de 2023, por el que acuerda su exclusión de la licitación del contrato del "Servicio de asistencia técnica para la Gestión, Implantación y Coordinación del Plan de Sostenibilidad Turística en Destino 2022-2025 de Puente de Domingo Flórez aprobado para este Municipio en el Marco del Plan de Recuperación Transformación y Resiliencia, financiado por la Unión Europea. - Next Generation UE", expte. 153/23.

**SEGUNDO.-** Levantar la suspensión del procedimiento.

**TERCERO.-** Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

**CUARTO.-** El órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a esta Resolución.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).